



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 07 de febrero de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 009-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 00001511-2024; Informe N° 00048-2024-GDEL; Proveído N° 209-2023-GM; Informe Legal N° 052-2024-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 40° que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) establece en su artículo 247° que las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo en materia del procedimiento sancionador disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, señala que las disposiciones contenidas en dicho Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Que, la Municipalidad Distrital de Socabaya emite el 18 de julio de 2017 la Ordenanza Municipal N° 207-MDS que aprueba el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya” donde se regula el procedimiento de administrativo sancionador que se lleva a cabo en la Municipalidad Distrital de Socabaya a fin de determinar la responsabilidad de los infractores e imponer las sanciones administrativas respectivas.

Que, con fecha 12 de mayo de 2021 se emite la Ordenanza Municipal N° 259-MDS que aprueba el “Reglamento que Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Socabaya” que establece el marco jurídico normativo que regula los aspectos técnicos y administrativos para el funcionamiento de establecimientos destinados al desarrollo de actividades económicas con y sin fines de lucro en sus diferentes rubros o giros en el ámbito del distrito de Socabaya.

Que, cabe mencionar que, la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley; que el artículo 206° de la citada Ley establece que, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, la facultad de contradicción, se encuentra regulada por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus





efectos. Asimismo, el numeral 217.3) del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, establece que no cabe la impugnación de actos (...) que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, estos se interponen dentro de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; apreciándose en el presente caso que el administrado ha interpuesto su recurso de apelación dentro del plazo legal, correspondiendo su revisión.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 009-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL (en adelante "resolución") emitida el 15 de enero de 2024 dentro del Expediente Administrativo N° 018-2023-SFA, se sanciona al administrado Jaime Paúl Dávila Contreras por la comisión de infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificadas en el CUISA con códigos 1.11 "*Por ampliar o modificar el giro del establecimiento sin autorizaciones municipal*" y 28.22 "*Por no tener certificado de seguridad o no tenerlo vigente*". Dicha "resolución" fue debidamente notificada al administrado el 22 de enero de 2024, conforme se aprecia de la constancia de notificación que obra a en el reverso del folio 80.

Que, dentro de término legal correspondiente, el administrado Jaime Paúl Dávila Contreras (en adelante "recurrente") presenta a la Municipalidad Distrital de Socabaya el 24 de enero de 2024 (Registro de Trámite Documentario N° 00001511) su recurso administrativo de apelación interpuesto en contra del acto administrativo contenido en el Informe Técnico N° 10-2024-MDS/A-GM-GDEL-SGFA por carecer de una debida motivación que respalde la decisión emitida mediante la "resolución", argumentando esencialmente que no se establece cuáles son las modificaciones efectuadas en el local que suponen un cambio de giro.

Que, se aprecia del petitorio que, el acto administrativo impugnado es uno diferente al contenido en la "resolución", no obstante, se puede concluir de los fundamentos del recurso que, el impugnado es en esencia el contenido de esta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 223° del TUO de la LPAG. En ese entender, se puede concluir que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el "recurrente" en contra del acto administrativo contenido en la "resolución" se fundamente en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho. Bajo ese contexto, la controversia radica en determinar si el órgano instructor determinó correctamente el cambio de actividad comercial efectuado por el "recurrente" del giro "Snack" a "Restaurante".

Que, es importante señalar que la Ordenanza Municipal N° 259-MDS que aprueba el "*Reglamento que Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Socabaya*" señala en su Anexo 3 los giros afines y giros afines complementarios de las diferentes actividades, donde figura:

(...)

4. Comida al Paso – Snack – Establecimientos dedicados al expendio de alimentos ya procesados y/o elaborados y de preparación rápida.

Giro afín:

Sanguchería, venta de anticuchos, venta de salchipapas y salchipollo, brostería, venta de gaseosas, infusiones – café, y similares"

(...)

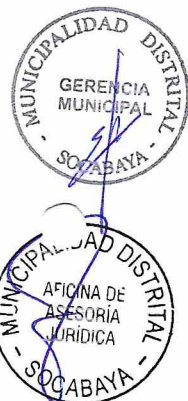
15. Restaurante Turístico: Establecimiento comercial y de Servicios, dedicado a la preparación y expendio de comida desde la tradicional hasta la internacional, que ostenta la categorización de restaurante de uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) o cinco (5) tenedores, por las condiciones particulares de su ubicación, recursos gastronómicos que ofrece, tendencia gastronómica que desarrolla y servicios complementarios brindados, entre otras. Debiendo cumplir con las condiciones de funcionamiento detalladas en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 011-2019-MINCETUR, que aprueba el reglamento para la categorización y la Calificación Turística de Restaurante y otras similares para adultos, con posibilidad de acompañar con refrescos, cocteles y bocaditos.

Giro complementario:

Venta de bebidas alcohólicas al por menor, venta al por menor de bebidas no alcohólicas; salón de eventos, espectáculos en vivo de música o danza, reproducciones musicales y culturales a pantalla gigante."

Que, en la parte considerativa de la "resolución" se hace referencia al Informe N° 294-2022-MDS-A-GM-GDEL-RMCA de fecha 19 de mayo de 2022 donde se deja constancia que el "recurrente" cuenta con la Licencia de Funcionamiento N° 3070 con el giro Snack pero que –según indica– se evidencia que tiene su letrero de restaurant. Sobre el particular, el mencionado informe NO señala o precisa si en el establecimiento se dejaron de expendir alimentos de preparación rápida distintos a los comprendidos en el giro "Comida al Paso – Snack" limitándose a describir el contenido del letrero del establecimiento.

Que, como se puede apreciar, la fiscalizadora no acredita que se haya efectuado una modificación del giro del establecimiento del "recurrente", por lo que queda desvirtuado que este haya cometido la infracción contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS en la 1.11 "*Por ampliar o modificar el giro del establecimiento sin autorizaciones*





municipal"; más aún si de las fotografías que obras a fojas 4 se puede apreciar que el establecimiento tiene como menú pollo a la brasa, salchipollo, salchipapa y alitas, los mismos que –*conforme se advirtió*– forman parte del giro “Comida al Paso – Snack”.

Que, se determina que existe una motivación defectuosa de la “resolución” en cuanto a la tipificación y acreditación de la infracción contenida en el apartado 1.11 “*Por ampliar o modificar el giro del establecimiento sin autorizaciones municipal*” de la Ordenanza Municipal N° 207-MDS; por lo que corresponde declarar fundado en parte al verificarse que acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 169-2023-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 15 de septiembre de 2023 adolece de vicios insubsanables en sus requisitos de validez establecidos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, donde se establece que son requisitos de validez del acto administrativo, entre otros, la motivación (*el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*).

Que, sobre el particular, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. De acuerdo con dicho principio, “*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*”. A su vez, el artículo 6° de la Ley 27444, sobre la motivación del acto administrativo, señala lo siguiente: 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).

Que, en este orden, en mérito al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para las que fueron conferidas.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 052-2024-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se declare fundado en parte el recurso administrativo de apelación interpuesto por Jaime Paúl Dávila Contreras en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 009-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 15 de enero de 2024, en el extremo que se resuelve sancionar al recurrente por la comisión de una infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) con código 1.11 “*Por ampliar o modificar el giro del establecimiento sin autorizaciones municipal*”. Se declare infundado en parte el recurso administrativo de apelación interpuesto por Jaime Paúl Dávila Contreras en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 009-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 15 de enero de 2024, en el extremo que se resuelve sancionar al recurrente por la comisión de una infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) con código 28.22 “*Por no tener certificado de seguridad o no tenerlo vigente*”. Se disponga la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación al administrado Jaime Paúl Dávila Contreras, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 347-2023-MDS/A-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado JAIME PAÚL DÁVILA CONTRERAS en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 009-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 15 de enero de 2024, en el extremo que se resuelve sancionar al recurrente por la comisión de una infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) con código 1.11 “*Por ampliar o modificar el giro del establecimiento sin autorizaciones municipal*”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado JAIME PAÚL DÁVILA CONTRERAS en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 009-2024-GDEL/MDS/A-GM-GDEL emitida el 15 de enero de 2024, en el extremo que se resuelve sancionar al recurrente por la comisión de una infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) con código 28.22 "Por no tener certificado de seguridad o no tenerlo vigente", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

C.P.C. José Darío CHOQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL